



**PREVISIONES ANUALES RELATIVAS A LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES, LA FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES SINTÉTICOS, LA PRODUCCIÓN DE OPIO Y EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA CON FINES DISTINTOS DE LA PRODUCCIÓN DE OPIO**

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes: artículos 1, 12 y 19.  
Protocolo de 25 de marzo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes: artículos 5 y 9.

<b>País o Territorio:</b>		<b>Fecha:</b>	
<b>Servicio competente:</b>			
<b>Cargo o función:</b>			
<b>Nombre del funcionario encargado:</b>		<b>Correo-e:</b>	
<b>Número(s) de teléfono:</b>		<b>Firma:</b>	
<b>Estas previsiones se refieren al año civil de:</b>			

**Observaciones**

--

Las previsiones deben remitirse, en un solo ejemplar, a la

Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes  
Centro Internacional de Viena  
Apartado postal 500  
1400 Viena  
Austria  
Teléfono: (+43-1) 26060-4277 Fax: (+43-1) 26060-5867/5868  
Correo-e: [secretariat@incb.org](mailto:secretariat@incb.org) Sitio web: <http://www.incb.org/>

## INSTRUCCIONES

### **Observaciones generales:**

1. Este formulario se divide en cinco partes:
  - Parte I: Información general y descripción de la metodología utilizada
  - Parte II: Previsiones anuales de las necesidades de estupefacientes
  - Parte III: Previsiones anuales de la fabricación de estupefacientes sintéticos
  - Parte IV: Previsiones anuales de la producción de opio
  - Parte V: Previsiones anuales del cultivo de la adormidera con fines distintos de la producción de opio
2. A fin de llenar el formulario correctamente, deben tenerse presentes las siguientes definiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.
  - a. Por **consumo** se entiende la acción de entregar a una persona o empresa un estupefaciente para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica.
  - b. Por **estupefaciente** se entiende toda sustancia, natural o sintética, incluida en las Listas I y II de la Convención y sujeta a medidas concretas de fiscalización con arreglo a la Convención.
  - c. Por **fabricación** se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción (véase más abajo la definición correspondiente), que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.
  - d. Por **preparado** se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente y esté sujeta a las mismas medidas de fiscalización que el estupefaciente que contiene. Sin embargo, cabe observar que los preparados que se enumeran en la Lista III de la Convención Única están exceptuados de algunas medidas de fiscalización.
  - e. Por **producción** se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, del cannabis y de la resina de cannabis de las plantas de que se obtienen.
  - f. Por **existencias** se entiende las cantidades de un estupefaciente que se mantienen en un país o territorio y que se destinan al consumo interno, la fabricación de otros estupefacientes o la exportación.
  - g. Por **existencias especiales** se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales.
3. Todas las drogas se enumeran en la *Lista de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional* (Lista Amarilla), que se distribuye anualmente a los gobiernos como anexo de los formularios estadísticos sobre estupefacientes.
4. Las cifras que se indiquen en este formulario deben expresar el **contenido de estupefaciente anhidro puro** de las respectivas cantidades del estupefaciente bruto, las sales y los preparados. La *Lista de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional* (Lista Amarilla) contiene cuadros que muestran el contenido de estupefaciente puro de las bases y las sales, así como sus equivalencias, en función del estupefaciente puro, de ciertos extractos y tinturas.
5. **Las previsiones deben expresarse en kilogramos y gramos, sin puntos ni comas decimales.**

### **Parte I: Esta parte debe ser llenada por todos los gobiernos.**

6. Se pide a los gobiernos que faciliten información sobre algunos parámetros de carácter sanitario y sobre el método utilizado para establecer las previsiones que se incluyan en la respuesta a este formulario B.

### **Parte II: Esta parte debe ser llenada por todos los gobiernos.**

7. **Columna 1:** Por "cantidad que será consumida" se entiende la cantidad que se entregará para su distribución al por menor, y para su uso en el tratamiento médico o la investigación científica, a cualquier persona, empresa o institución (farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados, instituciones o personas calificadas que ejerzan funciones terapéuticas o científicas con la debida autorización, por ejemplo médicos, dentistas, veterinarios, hospitales, dispensarios y otras instituciones sanitarias o científicas análogas, tanto públicas como privadas). Solo deberán tenerse en cuenta las cantidades necesarias para el consumo *interno* y no para la exportación.
8. **Columna 2:** Deberán tenerse en cuenta no solo las necesidades para el consumo *interno*, sino también para la exportación.

9. **Columna 2 a):** Las previsiones que se indiquen en esta columna deberán comprender la cantidad de **estupefaciente que será utilizada para fabricar otro estupefaciente mediante un procedimiento químico, pero no la cantidad de estupefaciente destinada a la obtención de sales del mismo estupefaciente**. Por ejemplo, deberá indicarse la cantidad de morfina base que se convertirá en codeína base, pero no la cantidad de morfina base que se destinará a la obtención de clorhidrato de morfina o de sulfato de morfina.
10. **Columna 2 b):** Las previsiones que se indiquen en esta columna deberán incluir las cantidades de estupefacientes necesarias para la fabricación de los **preparados para los cuales no se exige permiso de exportación (preparados de la Lista III)**, ya sea que esos preparados estén destinados al consumo interno o a la exportación. Por ejemplo, deben incluir las cantidades de codeína base destinadas a la fabricación de preparados que contengan fosfato de codeína con una concentración de no más de 2,5% (por ejemplo, 3mg/15ml).
11. **Columna 2 c):** Las previsiones que se indiquen en esta columna deberán comprender las cantidades de estupefacientes necesarias para la fabricación de **sustancias a las que no se aplica la Convención de 1961**, por ejemplo, las cantidades de tebaina destinadas a la fabricación de naloxona.
12. **Columna 3:** En el apartado w) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de 1961 se define la expresión **“existencias especiales”** como “las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales”. Entre las cantidades destinadas a *“fines oficiales especiales”* están comprendidas, en particular, las necesidades de las fuerzas armadas. La expresión *“circunstancias excepcionales”* se refiere a calamidades como epidemias en gran escala y grandes terremotos. Al calcular las previsiones que habrán de figurar en esta columna no deberán tenerse en cuenta las cantidades que han de agregarse a las existencias que mantiene el gobierno para satisfacer las necesidades normales de la población civil; las cantidades que haya de mantener el gobierno con este fin deberán quedar comprendidas en los datos que se indiquen en la columna 4.
13. **Columna 4:** Se pide a los gobiernos que hagan una previsión de las existencias que esperan tener al final del año. Las cantidades indicadas deben comprender las existencias reales al 31 de diciembre del año al que se refiera la previsión. La previsión debe incluir las cantidades que se tengan reservadas para el consumo interno, la elaboración de otros estupefacientes o preparados y la exportación. Por **“existencias”** se entiende, de conformidad con el apartado x) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de 1961, las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio, excepto:
- a) las que estén en poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de instituciones o personas calificadas que ejerzan funciones terapéuticas o científicas con la debida autorización (véase el párrafo 7 *supra*); y
  - b) las “existencias especiales” que estén en poder del gobierno. En los datos que se indiquen en la columna 4 deberán quedar comprendidas las existencias reservadas por el gobierno para satisfacer las necesidades normales de la población civil (véase el párrafo 12 *supra*).
14. **Con respecto al concentrado de paja de adormidera, habrá de indicarse el peso bruto del material, así como el contenido medio de alcaloide anhidro, AMA (alcaloide morfina anhidra), ACA (alcaloide codeína anhidra), ATA (alcaloide tebaina anhidra) y AOA (alcaloide oripavina anhidra).**

**Parte III: Esta parte concierne únicamente a los países en que está autorizada la fabricación de estupefacientes sintéticos.**

15. Para la preparación de las previsiones y con objeto de garantizar una interpretación uniforme de la expresión “estupefacientes sintéticos”, convendría utilizar la definición propuesta en los comentarios sobre el Protocolo de 1972 preparados por el Secretario General de las Naciones Unidas. Con arreglo a esta definición, “por ‘estupefacientes sintéticos’ se entiende todos los estupefacientes que figuran en las Listas I y II de la Convención de 1961, salvo los que en la actualidad se obtienen normalmente de la adormidera (sea de paja de adormidera o de opio), del arbusto de la coca y de la planta de cannabis”.
16. Los “estupefacientes sintéticos” que responden a esta definición son los enumerados en la parte correspondiente de este formulario B.
17. Los **establecimientos industriales** que solamente fabrican sales o preparados de “estupefacientes sintéticos”, a partir de “estupefacientes sintéticos” fabricados en otros establecimientos industriales del país o del extranjero, no deberán incluirse en las previsiones. En realidad, sólo deberán figurar en las previsiones las cantidades de “estupefacientes sintéticos” que se fabricarán, es decir, que no deberá incluirse ninguna cantidad de los **preparados** de “estupefacientes sintéticos” que se fabricarán.

18. Indíquese la cantidad redondeada a la unidad más próxima en kilogramos, sin puntos ni comas. Cuando las cantidades no lleguen a un kilogramo, indíquese la cantidad redondeada a la unidad más próxima en gramos, precisando en cada caso que se trata de gramos.

**Parte IV: Esta parte concierne únicamente a los países y territorios en que está autorizado el cultivo de la adormidera con el fin de producir opio.**

19. Los gobiernos deberán indicar las regiones o zonas geográficas en que esté permitida, o haya la intención de permitir, la producción de opio en el año civil a que se refieren las previsiones, independientemente del momento en que se realice la siembra, es decir, ese año o el año precedente. Indíquense las superficies en hectáreas (una hectárea equivale a 10.000 metros cuadrados). También se pide que se indique la cantidad aproximada de opio que se producirá. La cantidad de opio debe expresarse en kilogramos y también debe indicarse el grado medio de hidratación. Todas las previsiones han de redondearse a la unidad más próxima en kilogramos, sin puntos ni comas.

**Parte V: Esta parte concierne únicamente a los países y territorios en que está autorizado el cultivo de la adormidera con fines distintos de la producción de opio.**

20. Los datos que se habrán de suministrar deberán comprender la ubicación geográfica de las tierras destinadas al cultivo de adormidera y la superficie estimada de los cultivos de la adormidera cosechada durante el año civil a que se refieren las previsiones, independientemente del momento en que se realice la siembra, es decir, ese año o el año precedente. La superficie deberá indicarse en hectáreas (una hectárea equivale a 10.000 metros cuadrados).
21. **Con respecto a la producción de paja de adormidera destinada a la fabricación de estupefacientes, habrán de indicarse las cantidades estimadas de AMA (alcaloide morfina anhidra), ACA (alcaloide codeína anhidra), ATA (alcaloide tebaina anhidra) y AOA (alcaloide oripavina anhidra) que se obtendrán.**

## Parte I

### Previsiones anuales de las necesidades de estupefacientes (PARA TODOS LOS PAÍSES Y TERRITORIOS)

Número de

Médicos: \_\_\_\_\_ Dentistas: \_\_\_\_\_ Veterinarios: \_\_\_\_\_

que ejercen su profesión en el país o territorio

Número de farmacias \_\_\_\_\_

Número de hospitales \_\_\_\_\_ Número total de camas de hospital \_\_\_\_\_

#### DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA

Sírvase describir los métodos utilizados para determinar las diversas previsiones indicadas en el presente formulario y las tendencias que se registran en las necesidades de estupefacientes.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Sírvase indicar cualquier otra información que pueda ser útil a la Junta al examinar las previsiones estimadas de estupefacientes.





**Parte II**  
**Previsiones anuales de las necesidades de estupefacientes**  
**(PARA TODOS LOS PAÍSES Y TERRITORIOS)**

Estupefaciente	1		2						3		4		
	Cantidad que será consumida en el país o territorio con fines médicos y científicos		Cantidad que será utilizada para fabricar:						Cantidad que ha de agregarse a las existencias especiales		Cantidad que habrá en las existencias el 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones		
			a)		b)		c)						
			Otros estupefacientes		Preparados incluidos en la Lista III de la Convención de 1961		Sustancias a las que no se aplica la Convención de 1961						
		Ya sea que esos estupefacientes, preparados o sustancias estén destinados al consumo interno o a la exportación											
		kg	g	kg	g	kg	g	kg	g	kg	g		
Concentrado de paja de adormidera (M)	*		*					*		*		*	
AMA (%)	**												
ACA (%)	**												
ATA (%)	**												
AOA (%)	**												
Concentrado de paja de adormidera (T)	*		*					*		*		*	
ATA (%)	**												
AMA (%)	**												
AOA (%)	**												
ACA (%)	**												
Concentrado de paja de adormidera (O)	*		*					*		*		*	
AOA (%)	**												
AMA (%)	**												
ATA (%)	**												
ACA (%)	**												

\* Las cantidades deben expresarse en peso bruto.

\*\* El contenido medio de alcaloide anhidro del concentrado de paja de adormidera.





**Parte V**

**Previsiones anuales del cultivo de la adormidera con fines distintos de la producción de opio**

**(CONCIERNE ÚNICAMENTE A LOS PAÍSES Y TERRITORIOS EN QUE EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA ESTÁ AUTORIZADO CON FINES DISTINTOS DE LA PRODUCCIÓN DE OPIO)**

I	II	III*	
<b>Ubicación geográfica</b>  de las tierras utilizadas para el cultivo de la adormidera	<b>Superficie (en hectáreas)</b>  destinada al cultivo de la adormidera (indíquese la superficie de cada zona)	<b>Cantidad total estimada de alcaloides que se obtendrán en el país</b>	
<b>a) Para la producción de paja de adormidera destinada a la fabricación de estupefacientes</b>			
1. Paja de adormidera (M)		Total de paja de adormidera (M) (kg)	
		Total de paja de adormidera (M) AMA	
		Total de paja de adormidera (M) ACA	
		Total de paja de adormidera (M) ATA	
		Total de paja de adormidera (M) AOA	
2. Paja de adormidera (T)		Total de paja de adormidera (T) (kg)	
		Total de paja de adormidera (T) ATA	
		Total de paja de adormidera (T) AMA	
		Total de paja de adormidera (T) ACA	
		Total de paja de adormidera (T) AOA	
3. Paja de adormidera (C)		Total de paja de adormidera (C) (kg)	
		Total de paja de adormidera (C) ACA	
		Total de paja de adormidera (C) AMA	
		Total de paja de adormidera (C) ATA	
		Total de paja de adormidera (C) AOA	
<b>b) Con fines distintos de la producción de opio o paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes</b>			

\*Comunicado con carácter voluntario.